

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de agosto de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**SÁNCHEZ, DANTE MARIO C/ VIDAL, DELIA MABEL S/ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**"(CI-00320-L-2024).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia interlocutoria dictada en autos en fecha 28 de Abril de 2.026, interponen los letrados de la parte actora, recurso extraordinario de Inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. b) de la ley 5631 -presentación de fecha 18/05/2026.-

Luego de considerar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso impetrado y referirse de forma sucinta a los principales antecedentes de la causa, los recurrentes se agravan en virtud de haber decidido el Tribunal imponer las costas por su orden por la Resolución que declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto en autos por la demandada.-

Como primer agravio señalan que el Tribunal ha incurrido en errónea aplicación de los arts. 62 y 63 del C.P.C. y C. y 31 de la Ley 5631.-

Al respecto expresan que dichas normas receptan el principio objetivo de la derrota como regla general en materia de costas, admitiendo el apartamiento únicamente cuando existan razones objetivas y debidamente fundadas. Que la resolución impugnada se aparta de ese principio sin fundamentación suficiente en tanto no explica por qué quien promovió una incidencia extraordinaria inadmisibile debe quedar eximida de cargar con las costas generadas por su propio recurso ni por qué el resultado global del pleito principal desplaza el vencimiento autónomo de la incidencia recursiva, como tampoco por qué su parte, que debió contestar exitosamente un recurso extraordinario improcedente, debe soportar sus propias costas.-

En segundo término, sostienen que la fórmula utilizada "pudo creerse con derecho" no satisface el deber de fundamentación suficiente, dado que se trata de una cláusula genérica que no basta para apartarse del principio general. Refieren que el Tribunal debía identificar circunstancias objetivas, concretas y excepcionales que justificaran eximir de costas a la demandada vencida en la incidencia, lo que a su entender no ocurrió.-

Alegan que el recurso extraordinario deducido por la demandada no fue neutro, ya que pretendió responsabilizar patrimonial y profesionalmente a los letrados de la parte actora, invocando pluspetición, temeridad, malicia y responsabilidad profesional. Que su parte se vio obligada a contestar y defender la improcedencia de esas imputaciones y no obstante haber sido declarado inadmisibile, se les trasladó injustificadamente el costo económico de esa defensa.-

Hacen reserva del Caso Federal y peticionan en consecuencia.-

En fecha 21/05/2026, se corre traslado del recurso a la demandada, la que lo contesta en fecha 27/05/2026, solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso incoado por los letrados de la actora, con costas por su orden.-

Sostiene que la solución del Tribunal al disponer la imposición de costas de la incidencia extraordinaria en el orden causado es acertada, dado que el recurso extraordinario de la demandada presentó, al menos en abstracto, una cuestión jurídicamente debatible: la eventual responsabilidad solidaria de los letrados de la actora por temeridad, malicia, pluspetición inexcusable y abuso del beneficio de gratuidad. Niega que se haya tratado de un planteo absurdo o carente de sustento.-

Expresa que, a su entender, existen sobradas razones para sostener el orden causado, a saber: 1) La cuestión no versa sobre el fondo laboral sino sobre responsabilidad profesional y sancionatoria de los letrados actores, los que están directamente interesados en mantener incólume la decisión que los excluyó de condena en costas; 2) El planteo de la demandada no fue caprichoso, sino que intenta evitar un perjuicio patrimonial concreto derivado de la insolvencia del trabajador y del principio protectorio/gratuidad laboral; 3) En materia de costas incidentales y recursivas, especialmente cuando existen cuestiones novedosas, dudosas o interpretables, los tribunales suelen acudir al criterio de imponer las costas en el orden causado; y 4) Los letrados recurridos no son terceros ajenos a la incidencia, sino sujetos directamente alcanzados por el agravio extraordinario, por lo que tampoco resulta irrazonable que carguen con sus propias costas.-

Por otro lado, aduce que la pretensión de los letrados recurrentes en cuanto a que se impongan las costas a la vencida, tendría sustento si el recurso extraordinario hubiese sido manifiestamente improcedente, temerario, o carente absoluto de fundamentación seria, lo que no ocurrió en autos, lo que convierte la solución en prudente y equitativa.

Finalmente, señala que la determinación e imposición de costas reviste carácter procesal y no habilita, en principio, el recurso extraordinario. Peticiona en consecuencia.-

En fecha 06/08/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra una sentencia interlocutoria que no constituye sentencia definitiva “strictu sensu”, pero que es equiparable a la misma dado que los recurrentes no poseen otro medio para plantear su disconformidad con la resolución, por lo que corresponde tener por cumplido el recaudo previsto en el art. 61 de la ley 5631 e inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C..- .-

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha expresado que "... además de la "sentencia definitiva" que dirime la controversia, solo son equiparables a ella, por sus efectos, aquellos pronunciamientos que impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (víd. A. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, pág. 33) (cf. doctr. STJRNS3 "LA SEGUNDA A.R.T. S.A." Se. 35/13)"-Cfr. STJRN, 12/10/2016: "SALAZAR, FABIAN Y/U OTRO S/ QUEJA EN: SAN MARTIN, CESAR C/ SALAZAR, FABIAN Y/U OTRO S/ORDINARIO" - Expte. N° 28057/15-STJ-).-

Asimismo, en un caso similar al de autos, dispuso que "...respecto del carácter de la sentencia recurrida, ya que la misma si bien se trata de un Auto Interlocutorio, que como lo define la Cámara no reviste carácter definitivo con respecto a la cuestión de fondo planteada en la litis, esto es, la responsabilidad por el hecho ilícito que se reclama, sí tiene efectos de definitiva en relación a la imposición de costas que efectúa, ya que no le cabe al impugnante otra vía para plantear su disconformidad con la misma que no sea el recurso de casación intentado." (Cfr. STJ, 23/03/2010: "ROSSETTI, Andrés Italo s/Queja en: ROSSETTI, Andrés Italo c/BONDARUK, Sebastián y Otros s/ORDINARIO" -Expte. N° 24240/10-STJ-).-

Respecto a los restantes recaudos cabe precisar que el recurso ha sido deducido por la parte actora dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de la sentencia el día 28/04/2026 13:55:59 hs. y cargo del 18/05/2026 9:31:46 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito, sin depósito previo en virtud de que tratándose de la parte actora, no se encuentra obligada a realizarlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 de la ley 5631.-

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, la que resulta obligatoria para todos los operadores jurídicos (Cfr. S.T.J., 12/06/2025: "LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ QUEJA EN: SANCHEZ, JONATHAN GUILLERMO C/LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO" -Expte. N° CI-00244-L-2023-), corresponde precisar que en el casus se verifica que los recurrentes han cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

III.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

Los recurrentes se alzan contra la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal, que impone las costas por su orden por la Resolución que declara inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto en autos por la demandada, considerando que la instancia debe abrirse por inaplicabilidad de ley, por estimar que han sido violados o erróneamente aplicados los arts. 62 y 63 del C.P.C. y C. y 31 de la Ley 5631.-

En lo sustancial, se advierte que en el recurso deducido se plantea una cuestión irrevisable por vía de casación, salvo excepciones.-

Al respecto, es preciso recordar que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que todo lo atinente a la imposición y distribución de las costas es materia ajena a la censura de la casación.-

En ese sentido, nuestro más alto Tribunal provincial ha expresado que: "...el tema de las costas judiciales, por lo casuístico y dependiente de factores circunstanciales no constituye a priori una cuestión que habilite la vía casatoria. Se trata de una materia procesal, propia de los jueces de grado y ajena a esta instancia extraordinaria (cfr. STJRN3: Se. 105/18 "BARRIO")" –STJ, 23/06/2020: "PRICE, LILIANA YANET S-QUEJA EN: PRICE, LILIANA YANET C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S- ORDINARIO (I) S/ QUEJA" (Expte. N° PS2-901-STJ2019)-. Agregando que: "Ello es así ya que los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas (cfr. STJRN3: Se. 56/14 "SOTO"; Se. 13/16 "PROVINCIA DE RIO NEGRO"; Se. 6/17 "LASALLE", entre otras) –STJ, 08/09/2020: "AVENDAÑO, JUAN

CRUZ S- QUEJA EN: AVENDAÑO, JUAN CRUZ C/ COHUE S.R.L. S-ORDINARIO (I) S/ QUEJA” (Expte. N° PS2-949-STJ2019).-

Asimismo, ha dicho que las: “... excepciones, a su vez, se verifican cuando se invoca un caso de “absurdistad”, que excede el mero planteamiento de una discrepancia subjetiva, o bien cuando se halla en juego la interpretación y alcance de un dispositivo legal concreto. (Mayoría de los Dres. Balladini y Lutz. STJRNSL: SE 287/04 del 30-11-04, "V., H. R. Y OTROS C/BANCO RIO NEGRO S.A. S/ RECLAMO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte. N° 18160/03 STJ-), situación que no se da en el caso de autos.-

En consecuencia, de lo supra expuesto y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la vía recursiva, corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado, en virtud de no constituir materia de recurso extraordinario los agravios invocados por los recurrentes.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora en fecha 18/05/2026 contra la sentencia interlocutoria de fecha 28/04/2026.-

II.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-